

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 23 de marzo de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

El Secretario,


MARIO ALEJADRO RODRIGUEZ ROMERO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 265

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RANDY VIAFARA NAVAS
RADICACIÓN: 198454089001-2017-00176-00

Ha venido a despacho el presente asunto a fin de dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **RANDY VIAFARA NAVAS**, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Se encuentra consagrado el Desistimiento Tácito en el Código General del Proceso, Artículo 317, el cual establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, la citada norma establece una serie de reglas por las cuales debe regirse la aplicación de la mencionada figura. Así pues, tenemos entre ellas, que para el cómputo de los plazos no podrá tenerse en cuenta el tiempo durante el cual el proceso haya estado suspendido; de haberse proferido sentencia favorable al demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será no de uno sino de dos años, además, cualquier actuación de parte o de oficio, de cualquier naturaleza, tendría la facultad de interrumpir los términos establecidos en el artículo.

Tenemos que dentro del presente proceso ya se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución desde fecha 15 de enero de 2018, sin embargo, la última actuación procesal data desde el 08 de julio de 2019 se emite auto interlocutorio N° 332 mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido a la Dra. MARIA CONSUELO BOTERO CRUZ,

y no se accedió a la solicitud de cesión del crédito. Ahora bien, desde dicho período la parte demandante no desplegó actuación alguna encaminada a seguir con el trámite normal del proceso, es decir, lograr la ejecución del proceso que hubiera permitido mínimamente el pago de la obligación perseguida como en efecto era su deber, contrario a ello, permaneciendo el proceso en estado total inactividad en la secretaría del Juzgado por más de dos años, por lo que se reúnen en este caso los requisitos establecidos para la declaración del desistimiento tácito, a consecuencia de lo cual, y de acuerdo con la norma, el proceso quedará terminado y de haberse practicado medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT 800.037.800-8, en contra de RANDY VIAFARA NAVAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.563.453 Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: LEVANTAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que sean susceptibles de medida - Conforme a la Circular Número 96 del 9 de octubre del 2013 expedida por la Superintendencia Bancaria donde se determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta \$ 28.912.769- que el demandado RANDY VIAFARA NAVAS, identificado con CC No. 1.007.563.453 a cualquier titulo en cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualquier suma de dinero que este a su nombre, en los bancos CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCAFE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, en sus sucursales principales de la ciudad de Cali Valle, así como en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Puerto Tejada. Medida que se limitara hasta la suma de \$20.000.000.M/cte. La cual fue comunicada mediante oficio N° 1942 del 17 de agosto de 2017.

QUINTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **029** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **24 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a26c9bfc13be2c68ce5498f239907ee726d8cc7919d35b002aab2926f08801**

Documento generado en 23/03/2023 07:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**